RESOLUCIÓN No. 121

"POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, mediante la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025**, CORPONARIÑO otorgó a nombre del **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No 900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente "**QUEBRADA LA CALABAZA**", ubicada en la vereda Moravia, Corregimiento El convento, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.),** correspondientes al 39,21% del caudal aforado, con destino al uso **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** del caudal aforado, sobre las coordenadas X: 980873 – Y: 640628 – H: 2103 m.s.n.m. (±7,0 m.).

Que, mediante oficio radicado electrónicamente en la Oficina de Archivo y Correspondencia de Corponariño del 30 de enero 2025, la señora MIREYA CAICEDO Representante Legal Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de Pasizara solicita

"(…)

> *Mediante oficio escrito, presentó solicitud de "corrección de ubicación de la concesión de aguas, en los párrafos correspondientes dentro de la resolución, de modo que no se puedan presentar a futuro inconvenientes de carácter legal para el acueducto de Pasizara, debido a esta confusión."*

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud, realizó la verificación de documentación sin Informe **Técnico No.** y sin **Concepto Técnico, bajo** la Ley 1437 de 2011 Articulo 45 la cual se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.
(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*
(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

***"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por la usuaria, este despacho determina procedente modificar la ubicación del corregimiento a la cual va a suplir la necesidad de agua para **USO DOMÉSTICO**, de la fuente "**QUEBRADA LA CALABAZA**" ya que esta se encuentra ubicada en la vereda Moravia, asentada en el Corregimiento Pasizara, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño.

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental analiza que existe un error de digitación en la ubicación donde se suplirá la concesión de aguas, con uso exclusivo para consumo humano, por consiguiente, se realizará la modificación del acto administrativo lo cual no generará un cambio sustancial en el otorgamiento de la concesión de aguas por cuanto no afectará su contenido.

En base a las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones es viable modificar el artículo primero y segundo dado al uso de la actividad actual y su localización de la concesión.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025**, dentro del expediente **CSC-286-24**; con lo que respecta a la localización de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO. <u>CONCEDER</u>** a nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No. 900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**, proveniente de la fuente de uso público "**QUEBRADA LA CALABAZA**", localizada en la vereda Moravia, corregimiento de Pasizara, Municipio de Chachagui, departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.),** equivalente al 39,21% del caudal aforado sobre las X: 980873 – Y: 640628 – H: 2103 m.s.n.m. (±7,0 m.).*

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025, dentro del expediente CSC-286-24**; con lo que respecta localización de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

"(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. *El caudal a conceder es de* ***VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.)****, de la concesión autorizada, autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de* ***ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO*** *parcial de 541 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda Moravia, Corregimiento Pasizara, del Municipio de Chachagüí. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones de la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025,** que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No. 900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de la ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, 19 DE FEBRERO DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narváez
Contratista SUBCEA